ÁREA VINCULADA:

UNIDAD GENERAL DE IGUALDAD DE GENERO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de marzo de dos mil veinte.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información.

El veintiocho de enero de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000038120 consistente en:

"Por este medio presento solicitud de información acerca del certamen Género y Justicia 2019 convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Oficina en México del Alto Tribunal Comisionado de las Naciones Unidad para los Derechos Humanos; Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres; Facultad de Derecho; Instituto de Investigaciones Jurídicas, ambos de la UNAM; Periodistas de a Pie, A.C., y Mujeres en el Cine y la Televisión, A.C. Proceso que se lanzó el 15 de mayo y cerró el 15 de agosto de 2019.

Específicamente solicito la 1) documentación que avale la recepción de la imagen registrada con el folio 288 postulada por el C. Enrique Ordoñez Guadarrama para participar en la categoría de Fotografía y cuyo jurado fue conformado el Maestro Jerónimo Arteaga Silva y Maestro Daniel Aguilar.

En este mismo sentido, solicito 2) información como los criterios, documentos, actas y resolución que amparan la decisión para que esta fotografía obtuviera el primer lugar de la categoría, cuyo premio constó de 25,000.00 en ceremonia pública en la Suprema Corte el 25 de noviembre de 2019 en el marco del Día Naranja.

Respecto a estas dos primeras solicitudes hago referencia a lo establecido en las bases de la convocatorio del concurso:

VI. Los trabajos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- -Elegir problemáticas novedosas y abordarlas de forma que cuestionen los esquemas jurídicos, sociales, culturales, económicos, políticos y familiares que responden a prejuicios y estereotipos de género.
- -Despertar inquietudes y transmitir ideas concretas
- -Ser originales e inéditos
- -De comprobarse que la obra es imitación o copia, será automáticamente descalificada
- -Considerar la perspectiva de género y de derechos humanos.
- -De ser el caso, los trabajos deben contar con el consentimiento expreso de las víctimas o protagonistas, a fin de respetar su derecho a la intimidad e identidad.

De igual manera solicito 3) información documental de las fotografías que participaron en el certamen y que conforme lo establecido en la convocatoria y en el 1er Informe del Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fueron expuestas en el edificio sede de la Suprema Corte.

Me dirijo en primer lugar a la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte porque consta en documentos y medios públicos:

Se realizó el guion curatorial y el montaje de una muestra de las fotografías participantes y ganadoras en el Concurso Género y Justicia 2019, en el marco del evento de premiación realizado el Dia Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Ello, en apoyo a la Unidad General de Igualdad de Género de este Tribunal Constitucional.

Por último, solicito 4) información detallada respecto la difusión y transmisión que se ha dado a la fotografía con el folio 288.

Me dirijo en primer lugar a la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte porque consta en documentos y medios públicos:

Esta iniciativa es una de las acciones de la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encaminadas a visibilizar, presentar y discutir sobre igualdad de género, no discriminación y acceso a la justicia de las mujeres, niñas, niños y adolescentes."

SEGUNDO. Acuerdo de admisión y requerimiento de informe.

Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de las peticiones, determinó su procedencia y ordenó integrar el expediente **UT-A/0072/2020**. Asimismo, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0366/2020**, el Titular de la Unidad General requirió a la Unidad General de Igualdad de Género para que se pronunciara sobre la información requerida, su

existencia, clasificación, así como la modalidad o modalidades disponibles.

TERCERO. Prórroga. Mediante oficio SCJN/SGP/UGIG/042/2020 la Unidad General de Igualdad de Género solicitó una prórroga a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad requerida.

CUARTO. Informe de la instancia vinculada. Por oficio SCJN/UGIG/085/2020 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la Unidad General de Igualdad de Género emitió su respuesta manifestando lo siguiente:

"Me refiero a su oficio No. UGTSIJ/TAIPDP/0366/2020 (...) en relación con la solicitud de transparencia (...) en la que se requirió los siguiente:

"[..]

Específicamente solicito la 1) documentación que avale la recepción de la imagen registrada con el folio 288 postulada por el C. Enrique Ordoñez Guadarrama para participar en la categoría de Fotografía y cuyo jurado fue conformado el Maestro Jerónimo Arteaga Silva y Maestro Daniel Aguilar.

En este mismo sentido, solicito 2) información como los criterios, documentos, actas y resolución que amparan la decisión para que esta fotografía obtuviera el primer lugar de la categoría, cuyo premio constó de 25,000.00 en ceremonia pública en la Suprema Corte el 25 de noviembre de 2019 en el marco del Día Naranja.

[...]

De igual manera solicito 3) información documental de las fotografías que participaron en el certamen y que conforme lo establecido en la convocatoria y en el 1er Informe del Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fueron expuestas en el edificio sede de la Suprema Corte.

[...1

Por último, solicito 4) información detallada respecto la difusión y transmisión que se ha dado a la fotografía con el folio 288.

(...)

Al respecto se informa que sobre los numerales 1 y 2, existe la información solicitada; el numeral 3 refiere a información que no es posible divulgar; y respecto del numeral 4, no existen atribuciones que determinen su generación con esas características. El detalle es el siguiente ".

- 1. Se adjunta el registro solicitado, con la información testada conforme lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- 2. Se adjunta versión pública del instrumento 152,324 de la notaria 103 de la Ciudad de México, correspondiente a la reunión de integrantes del jurado de la Décima Edición del Concurso "Género y Justicia" 2019, de la categoría fotografía.
- 3.Sobre el particular, le informó que las y los participantes proporcionaron esta información única y exclusivamente para el registro del concurso.

En la convocatorio de la Décima Edición del Concurso "Género y Justicia", en su cláusula XVI, se establece que "Quienes convocan a este concurso quedarán en libertad de difundir y transmitir en los medios que consideren pertinentes los trabajos que hayan participado en el concurso, sin obtener remuneración alguna por ello, y utilizándolos en actividades académicas, de promoción, fomento o divulgación, mismas que se realizarán sin fines de lucro y otorgando el crédito correspondiente".

En ese sentido, no se tiene autorización para difundir o proporcionar las fotografías para un fin diferente de los antes mencionados.

4. Al respecto, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un par de principios en la materia señalan que: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) se presuma que la información debe existir si se refiere a esas (sic) facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido, le informo que, en las atribuciones reglamentarias de la Unidad General de Igualdad de Género, no figura alguna relacionado con elaborar y/o conservar un registro detallado sobre la difusión y transmisión que se ha dado a la fotografía mencionada en la solicitud.

Por ello, y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos otorgan a esta Unidad General, tampoco existe obligación de contar o conservar la misma y, en ese sentido, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

La información de los numerales 1 y 2 se ponen a disposición a través de documento electrónico, modalidad elegida por la persona solicitante, por lo que no conlleva costo de reproducción alguno. (...)".

QUINTO. Autorización de la ampliación del plazo. Conforme a lo aprobado en la Cuarta Sesión Pública Ordinario del año 2020, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal autorizó la ampliación del plazo de respuesta de la referida solicitud.

SEXTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0756/2020, de veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el numero CT-VT/A-26-2020 asimismo remitió el expediente en cita al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y proyecto de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Análisis de fondo. En virtud de sintetizar los puntos solicitados por el requirente, se puede resumir la información en cuatro puntos:

- 1. Solicito la documentación que avale la recepción de la imagen registrada con el folio 288 postulada por el C. Enrique Ordoñez Guadarrama para participar en la categoría de Fotografía y cuyo jurado fue conformado por el Maestro Jerónimo Arteaga Silva y el Maestro Daniel Aguilar.
- 2. En este mismo sentido, solicito información como los criterios, documentos, actas y resolución que amparan la decisión para que esta fotografía obtuviera el primer lugar de la categoría, cuyo premio constó de 25,000.00 en ceremonia pública en la Suprema Corte el 25 de noviembre de 2019 en el marco del Día Naranja.
- 3. De igual manera solicito información documental de las fotografías que participaron en el certamen y que conforme lo establecido en la convocatoria y en el 1er Informe del Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fueron expuestas en el edificio sede de la Suprema Corte.
- 4. Por último, solicito información detallada respecto la difusión y transmisión que se ha dado a la fotografía con el folio 288.

En relación con los puntos uno y dos, la Unidad General de Igualdad de Género se pronunció respecto a la existencia de la información, por lo cual, puso a disposición del solicitante a través de documento electrónico, la información correspondiente a dichos numerales en cita, en virtud de ser información que se encuentra en sus archivos derivado del Concurso "Género y Justicia" en su Décima Edición, convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de mayo al quince de agosto del dos mil diecinueve.

Al respecto, cabe aclarar que la información del punto número uno, fue proporcionada al solicitante de forma testada, toda vez que contiene datos personales del participante registrado con el número de folio doscientos ochenta y ocho, consistentes en: edad, número telefónico, correo electrónico y domicilio, de este modo, dicha información debe considerarse confidencial, ya que constituyen datos personales al contener información relativa a una persona física identificada o identificable. No obstante, es pertinente aclarar que el requirente solicitó

únicamente documentación que garantizara la recepción de la imagen registrada con el folio doscientos ochenta y ocho, postulada por el [omitir el nombre del particular]. En ese sentido, toda qué vez que la instancia requerida proporcionó la información solicitada en los términos expuestos, y en concordancia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de este Alto Tribunal considera que se tiene por atendido el punto correspondiente a la solicitud de acceso a la información del solicitante y se ordena entregar al solicitante en versión pública.

En lo que al respecta al numeral dos, toda vez que su información es considerada como existente por la instancia vinculada y se proporcionó conforme a los términos requeridos por el solicitante, este Órgano Colegiado considera que se tiene por atendido el punto correspondiente a la solicitud de acceso a la información y se ordena entregar al solicitante en versión pública.

El Concurso "Género y Justicia" en su Décima Edición, convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de mayo al quince de agosto del dos mil diecinueve, establece en su clausula XVI lo siguiente:

"Quienes convocan a este concurso quedarán en libertad de difundir y transmitir en los medios que consideren pertinentes los trabajos que hayan participado en el concurso, sin obtener remuneración alguna por ello, y utilizándolos en actividades académicas, de promoción, fomento o divulgación, mismas que se realizarán sin fines de lucro y otorgando el crédito correspondiente".

Al respecto la Unidad General de Igualdad de Género se pronunció al respecto diciendo "no se tiene autorización para difundir o proporcionar las fotografías para un fin diferente de los antes mencionados" de modo que lo solicitado por el requirente es ajeno a los fines estipulados por la cláusula XVI de en la convocatorio de la Décima Edición del Concurso "Género y Justicia".

Debido a que existe documento fehaciente en el cual se encuentran establecidos los fines y/o tratamiento respecto a las fotografías, y en virtud de

que en la cláusula XVI del concurso no se encuentra estipulado la difusión de las fotografías que concursaron en la Convocatoria, <u>se declara procedente la determinación realizada por la Unidad General de Igualdad de Género respecto</u> a no divulgar o difundir la información solicitada respecto al numeral tres.

En principio es preciso señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que requiere a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General.

El punto número cuatro refiere sobre información acerca de la difusión y transmisión que se ha dado a la fotografía con el folio doscientos ochenta y ocho. Al respecto la instancia vinculada informó que, en las atribuciones reglamentarias de la Unidad General de Igualdad de Género, no figura alguna relacionada con elaborar y/o conservar un registro detallado sobre la difusión y transmisión que se ha dado a la fotografía de la solicitud.

Al respecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 44, fracciones I, II, III, IV, y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, la Unidad General de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

 Promover la institucionalización de la perspectiva de género en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte (fracción I);

- Aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte, tanto en su aparato administrativo como en la carrera judicial (fracción II);
- Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación (fracción III);
- Proponer la construcción de redes de colaboración y sinergia con diferentes actores clave por su incidencia y participación en los procesos de impartición de justicia (fracción IV);
- Promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género (fracción V).

Así mismo, es importante apuntar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) se presuma que la información debe existir si se refiere a esas (sic) facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En virtud de que en las atribuciones de la instancia requerida no figura alguna relacionada con elaborar y/o conservar un registro detallado sobre la difusión y transmisión que se dan a fotografías o documentos sobre sus convocatorias y/o eventos, este Comité considera que dicha información es inexistente.

Por ello, y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos otorgan a la Unidad General de Igualdad de Género, tampoco existe obligación a contar o conservar la misma, por lo tanto, resulta inviable que se genere un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

En ese sentido este Comité tiene por solventada la solicitud de información, ya que no existen atribuciones que determinen su generación con esas características, por lo tanto, se declara la inexistencia de la información respecto al punto número cuatro.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del solicitante

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información establecida en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-VT/A-26-2020 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de marzo de dos mil veinte. **CONSTE.**

JCRM/mcto-fdh